

GIAM-V-00100

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 011 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

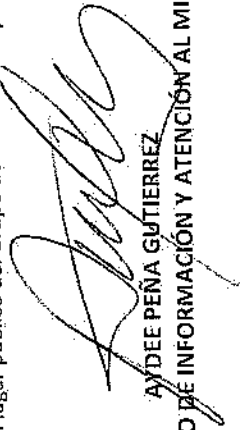
Qué para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 12 de Abril de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2019
GIAM-V-00100

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLU-088	TERCEROS INTERESADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO RAFAEL JIMENEZ OJEDA QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 7.451.951	RESOLUCION No 000284	10-04-2019	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERÍA DE HECHO No FLU-088 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	05

2	FLU-088B	TERCEROS INTERESADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO RAFAEL JIMENEZ OJEDA QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.451.951	RESOLUCION No 000286	10-04-2019	SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO No FLU-088B Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	05
---	----------	---	-------------------------	------------	---	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

Se desfija hoy, 22 DE ABRIL DE 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 10 ABR 2019

(000284

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No FLU-088 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 30 de diciembre de 2004, el señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.451.951, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió la placa No. **FLU-088**, (Información técnica extraída del CMC). (Folios 1-4)

Una vez analizada la documentación allegada, el 04 de diciembre de 2007 se efectúa por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA**, visita conjunta minero ambiental al área de interés, determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 87-100)

Dada la viabilidad del proyecto, mediante Resolución No 200-41-11-1634 del 14 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-impuso plan de manejo ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FLU-088**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme. (Folios 150-160 y 184)

A partir del dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Con radicado No. 20169030078572 de fecha 21 de octubre de 2016, el solicitante manifestó su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folio 344)

Dada la aceptación del solicitante, mediante Auto GLM No. 000047 del 20 de abril de 2017, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folios 349-350)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No FLU-088 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO No. 500,57-17-3831 del 02 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- da inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto a través de la Resolución No 200,41-11-1634 del 14 de octubre de 2011. (Folios 352-353)

A folio 357 obra certificado de estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No 7.451.951 correspondiente al ciudadano **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA**, la cual se encuentra cancelada por muerte.

En atención a ello, 24 septiembre de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto jurídico en el cual concluyó: (Folios 358-359).

2. EVALUACIÓN JURÍDICA

*En atención al certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del cual se evidencia la cancelación de la cédula de ciudadanía número 7.451.951, correspondiente al señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA**, es necesario un pronunciamiento en torno a dicha situación.*

Lo primero que se debe precisar, es que no existe regulación expresa que permita definir de fondo el presente caso, razón por la cual se hace necesario acudir a la regulación civil, por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que establecen:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Corolario a lo anterior es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

*En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No **FLU-088** es procedente dar por terminado el presente trámite.*

3. CONCLUSIÓN

De lo conceptuado en el punto dos de la presente evaluación jurídica se recomienda:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No FLU-088 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

1. Emitir acto administrativo dando por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No FLU-088.

Que en atención a lo conceptuado en la evaluación jurídica transcrita es procedente la terminación del presente trámite, decisión que se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, a efectos de determinar la norma aplicable para proceder a la notificación del presente acto administrativo es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Legalización de Minería de Hecho se encuentra dirigido únicamente a aquellos explotadores de minas de propiedad estatal, que de acuerdo con el Decreto 2390 de 2002 hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, cumplieran con los requisitos de fondo y de forma que allí se establecían, es por tal razón que el programa social del cual deviene esta solicitud, no prevé en su etapa precontractual la intervención de terceros, de allí que no le pueda ser aplicable a efectos de notificar el presente asunto, lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, y como quiera que la norma especial no establece una forma de notificación idónea, es deber remitirnos a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, norma que según lo dispone el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 le es aplicable, encontrándose que la misma tampoco dispone un procedimiento adecuado para la notificación de los actos administrativos que disponen la terminación de un trámite sin afectar de manera alguna a un tercero.

En tal sentido en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984:

"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Es pertinente acudir a lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que frente a vacíos y deficiencias normativas establece en su artículo 12:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial". (Rayado por fuera de texto).

Del análisis normativo se concluye que al presente caso le es aplicable los principios constitucionales y Generales del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, de publicidad, eficiencia, celeridad y contradicción, por lo que en virtud de ello se deberá ordenar la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No FLU-088 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° FLU-088 presentada por el señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 7.451.951, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a los alcaldes municipales de **YOPAL** y **AGUAZUL**, del departamento de **CASANARE**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspendan cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-088.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA-CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jennifer Paola Parra - Abogada GLM

Revisó: Diana Camila Andrade Velandia - Abogado VCT

Aprobó: Dorá Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 10 ABR 2019

L-000238

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FLU-088B Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 30 de diciembre de 2004, el señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA** identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 7.451.951, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **YOPAL** y **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió la placa No. **FLU-088**. (Información técnica extraída del CMC). (Folios 1-3)

A partir de la información técnica aportada, el 15 de octubre de 2005 la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS**, efectuó los recortes con solicitudes y títulos superpuestos con el área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FLU-088**, determinando un área libre susceptible de contratar equivalente a **29** hectáreas y **4558.5** metros cuadrados distribuidos en cuatro zonas, por lo que consideró procedente requerir al solicitante su aceptación. (Folios 12-14)

Atendiendo lo anterior, con radicado No. 02301 del 17 de febrero de 2006, el solicitante manifestó su aceptación al área libre susceptible de contratar. (Folio 18)

Dada la aceptación de área manifestada por el solicitante, el 17 de octubre de 2006, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS**, procedió de oficio a crear la placa No. **FLU-088B**. (Folios 32-37)

A partir del dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 21 de mayo de 2014 la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma de la Orinoquía **CORPORINOQUIA**, efectuaron visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FLU-088B** determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 89-104)

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FLU-088B Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

Con radicado No. 20169030085242 del 17 de noviembre de 2016, el solicitante manifestó su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folio 156)

En virtud de dicha aceptación, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000066 del 31 de mayo de 2017, aprobó el Programa de Trabajos y Obras elaborado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-088B. (Folio 161-163)

Mediante Resolución No. 500-41-17-2211 del 28 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA dispuso negar el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-088B, decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 500-36-18-0776 del 05 de junio de 2018. (Folios 173-199)

A folio 202 obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA**, la cual se encuentra cancelada por muerte.

En atención a ello, el 19 de septiembre de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto jurídico en el cual concluyó, folios 203-204:

"2. EVALUACIÓN JURÍDICA:

*En atención al certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del cual se evidencia la cancelación de la cédula de ciudadanía número 7.451.951, correspondiente al señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA**, es necesario un pronunciamiento en torno a dicha situación.*

Lo primero que se debe precisar, es que no existe regulación expresa que permita definir de fondo el presente caso, razón por la cual se hace necesario acudir a la regulación civil, por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que establecen:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Corolario a lo anterior es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FLU-088B Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-088B es procedente dar por terminado el presente trámite.

(...)"

Que en atención a lo conceptuado en la evaluación jurídica transcrita es procedente la terminación del presente trámite, decisión que se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, a efectos de determinar la norma aplicable para proceder a la notificación del presente acto administrativo es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Legalización de Minería de Hecho se encuentra dirigido únicamente a aquellos explotadores de minas de propiedad estatal, que de acuerdo con el Decreto 2390 de 2002 hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, cumplieran con los requisitos de fondo y de forma que allí se establecían, es por tal razón que el programa social del cual deviene esta solicitud, no prevé en su etapa precontractual la intervención de terceros, de allí que no le pueda ser aplicable a efectos de notificar el presente asunto, lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, y como quiera que la norma especial no establece una forma de notificación idónea, es deber remitirnos a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, norma que según lo dispone el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 le es aplicable, encontrándose que la misma tampoco dispone un procedimiento adecuado para la notificación de los actos administrativos que disponen la terminación de un trámite sin afectar de manera alguna a un tercero.

En tal sentido en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984:

"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Es pertinente acudir a lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que frente a vacíos y deficiencias normativas establece en su artículo 12:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial". (Rayado por fuera de texto).

Del análisis normativo se concluye que al presente caso le es aplicable los principios constitucionales y Generales del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, de publicidad, eficiencia, celeridad y contradicción, por lo que en virtud de ello se deberá ordenar la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FLU-088B Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° FLU-088B presentada por el señor **ALEJANDRO RAFAEL JIMÉNEZ OJEDA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.451.951, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de YOPAL, del departamento de CASANARE, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-088B.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jennifer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Diana Ceballos Andrade Velando - Abogado VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM